

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2800
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Unidad Residencial Puente del Comercio
Demandado: Hernán Orlando Rosero
Radicación No.: 760014003013-2018-00493-00*

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada HERNAN ORLANDO ROSERO, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

En ese orden de ideas se procederá a correr el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b558df154b5329340fac34b366c8ed840acd3eb43259fc2f5beb355a57aabaa**

Documento generado en 22/09/2022 06:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3004

RADICACIÓN: 7600140030132018-00696-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Pertenencia

Demandante: AMANDA ROJAS

Demandado: CARMEN ALICIA FERNANDEZ

En escrito que antecede, la parte actora solicita la expedición de los oficios de levantamiento de la inscripción de la demanda y de la inscripción de la sentencia.

Al revisar el expediente se aprecia que el despacho ya emitió los oficios solicitados, no obstante se aprecia que les faltan los documentos de identificación razón por la que se ordenará su corrección.

De otro lado, se ordenará expedir copias del acta de audiencia y del DVD que contiene la audiencia, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la corrección de los oficios de levantamiento de la inscripción de la demanda y de la inscripción de la sentencia.

SEGUNDO: Expedir las copias de la sentencia y de los oficios a la parte actora.

TERCERO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

CUARTO: Indicar a la solicitante que podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8c7e52564f39f1b192909d73f37ea6a898d0ab718d75f38d0561508c378917**

Documento generado en 22/09/2022 07:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2996

RAD No 7600140030132019-00521-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ DIAZ

Demandado: MARIA FERNANDA RIAÑO QUINTERO

BETTY SAAVEDRA

CARLOS HUMBERTO LOZANO SAAVEDRA

En escrito que antecede, la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales descontados a la parte demandada CARLOS HUMBERTO LOZANO SAAVEDRA, y de la revisión del expediente se tiene que por auto 2278 de Julio 18 de 2022 se dispuso su devolución a la parte demandada, conforme se entiende el numeral tercero del memorial de terminación.

Así las cosas, como quiera que se presenta ambigüedad para la devolución de depósitos judiciales, se requerirá a ambos extremos a fin de que aclaren el escrito de terminación y una vez recibido ello, se resolverá sobre lo pertinente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Requerir a los extremos de la litis a fin de que se sirvan aclarar el numeral tercero del escrito de terminación, por las razones indicadas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1bbfdbc8b8ced592061324416ba0c07a7ea6011e1b20119e25d51ed5f4d367**

Documento generado en 22/09/2022 07:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante en este asunto, no ha presentado escrito alguno conforme el requerimiento que se hiciera en proveído que antecede.

*MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA*

Auto Interlocutorio No. 3040

RDA: 7600140030132019-00764-00

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)*

Proceso: Ejecutivo

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL*

Demandado: EVELIO GUEVARA ABONÍA

En atención al anterior informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se tiene que mediante proveído 2678 de Agosto 18 de 2022, teniendo en cuenta el documento que daba cuenta de la transacción aportada por el extremo demandado, este despacho requirió a la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL que se pronunciara al respecto.

Se tiene entonces que en los archivos 16 y 22 del expediente electrónico, reposa certificación de PAZ Y SALVO por el crédito de libranza No 862 firmada por el señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL, acto que se confirma mediante la consulta en el aplicativo RUES de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI que igualmente se incorpora al proceso.

Como quiera entonces que la parte actora no emitió manifestación alguna en lo que tiene que ver con el acuerdo de pago llevado a cabo entre las partes, este despacho entiende que en efecto se acepta la transacción y en tal virtud la cooperativa actora emitió el correspondiente paz y salvo citado líneas arriba.

Así las cosas, y al entenderse por aceptado ese negocio jurídico entre las partes, no tiene sentido continuar con el presente proceso y al reunirse entonces las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., este despacho dispondrá de la terminación del proceso y asimismo de la devolución de los depósitos descontados

al extremo demandado señor EVELIO GUEVARA ABONÍA, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL contra EVELIO GUEVARA ABONÍA por Pago de la obligación, conforme la documentación aportada y las razones brevemente expuestas.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Ordenar la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho al señor EVELIO GUEVARA ABONÍA, por las razones expuestas y siempre y cuando no repose embargo de remanentes.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb6f54ff91b065a9a511e749f2b6cdb576299259681d7a10bd9f8dc8b4a577c**

Documento generado en 22/09/2022 07:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3162

RDA: 7600140030132019-00850-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Verbal Incumplimiento Contrato

*Demandante: OSCAR TREJOS SINISTERRA
ADALJIZA TREJOS DE TREJOS
MYRIAM AMANDA TREJOS DE SIERRA*

Demandado: CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC

Pasa a despacho el presente proceso a fin de que se fije fecha para la continuación de la Audiencia, teniendo en cuenta la solicitud de las partes, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 01 del mes de Noviembre del año 2022. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c735904a83e35775ed5cd2916c9818b8c80656c7a9d8f1ba7e7ba5a887fe03**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$210.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$210.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3006

RAD No 7600140030132021-00035-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: CREDIBANCA SAS
Demandado: JESUS ARMANDO SUAREZ MEDINA

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed2c3baf71e38787dc7378e3164ebf7602fcb65be221328909b7fd1c2da1fc**

Documento generado en 22/09/2022 07:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2952

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00315-00

*DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO COOPHUMANA*

DEMANDADO: WILMER MORENO SÁNCHEZ

Como quiera que el demandado señor WILMER MORENO SÁNCHEZ, solicita se fije caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*1.- Que la parte demandada WILMER MORENO SÁNCHEZ preste caución por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE**, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso y el artículo 602 ibidem, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.*

2.- Poner en conocimiento la propuesta de acuerdo de pago formulada por el demandado señor WILMER MORENO SÁNCHEZ, para lo que estime pertinente la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518f9ec01b7ff7d8b1c1cb11ee65658a51ecb3561427e7b298d568657a048fa**

Documento generado en 22/09/2022 06:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3012

RAD No 7600140030132021-00363-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

Demandado: FREDDY RAMIRO NARVAEZ CASTILLO

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir conforme el Art 286 del CGP la providencia No 1791 de Mayo 25 de 2022 en su parte motiva, en el sentido de indicar que el número del pagaré es 1081121 y no como por error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944ed62c74d303e3ba8bcd2f25d066359edd2318aa83277268e956c0ccaa8f74**

Documento generado en 22/09/2022 07:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2943
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00727-00
DEMANDANTE: HAYDEE CHALAPUD JARAMILLO
DEMANDADO: EDILBERTO CAÑAS Y OTROS

Antes de proceder con la solicitud de emplazamiento proveniente de la parte demandante, se evidencia que no reposa en el expediente digital y tampoco figura en el correo electrónico del despacho, la notificación por aviso radicada el día 17 de agosto de 2022, tal como se informó en el memorial del día 05 de septiembre de 2022. De otro lado, como quiera que los demandados ANGELA MARIA MAZUERA MERA y la Asociación ONG ASOSERVICIOS, se notifican al mismo correo electrónico jaovisnovis@hotmail.com, se requerirá a la parte actora en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Requerir a la parte demandante, para que aporte la notificación por aviso radicada el día 17 de agosto de 2022, documento que fue enunciado en el memorial del día 05 de septiembre de 2022.

2.- Requerir al actor, para que informe la forma como obtuvo y sus pruebas, de los correos electrónicos de los demandados ANGELA MARIA MAZUERA MERA y la Asociación ONG ASOSERVICIOS, mismo que se notifican al mismo correo electrónico jaovisnovis@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca97d9b84be74769ea747e3206267ec2923efe01aa4b74723c211632043aa2f8**

Documento generado en 22/09/2022 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$600.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3007

RAD No 7600140030132021-00837-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: DIANA LIZETH GOMEZ GONZALEZ

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53424452d859342587c69e6092e1b0bc1aff2217c42ad36ec4e746f1f37ae31

Documento generado en 22/09/2022 07:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3008

RADICACIÓN: 7600140030132022-00096-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS

Demandado: NELSON RINCON RIOS

En escrito que antecede, la parte actora solicita se aclare la radicación en los oficios de embargo, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Aclarar la radicación contenida en los oficios de embargo en sentido de indicar que corresponde a la radicación 76001400301320220009600, infórmese lo pertinente a CONSORCIO FOPEP Y COLPENSIONES.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9de94ed001b3830744668d8659a0e3d08a363e7f7d181f22453e508306b03d**

Documento generado en 22/09/2022 07:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2955
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00118-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA MARCELA
DEMANDADO: SONIA ISABEL MOJICA FIERRO

En consideración del escrito que antecede y previa revisión del proceso, se observa en el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 370-220090 y 370-220050 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que sobre los mismos recae hipoteca a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- Conforme al artículo 462 del C.G. del P., cítese al BANCO BBVA COLOMBIA en su calidad de acreedor hipotecario de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No. 370-220090 y 370-220050 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada SONIA ISABEL MOJICA FIERRO identificada con CC. 31.934.831, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los Veinte (20) días siguientes a la citación personal, en la forma establecida en el Decreto 806 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G. del P.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380c075057b0c5cf7a5b85c652aec22d78de4944ff3685ab83520c21086a811c**

Documento generado en 22/09/2022 06:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3010

RADICACIÓN: 7600140030132022-00172-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER INC SAS ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS- BIENCO SAS INC

Demandado: HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS, JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO Y MAURICIO CHAVEZ MAZO

En escrito presentado por señor HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS, por medio del cual solicita se le conceda amparo de pobreza y se designe un apoderado que le represente, toda vez que manifiesta bajo la gravedad del juramento, que labora como tenedero percibiendo el salario mínimo.

Asimismo expresa que no tiene conocimiento de las normas sustanciales y procesales para realizar su defensa y no posee los recursos y la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de la demanda.

De otro lado la parte actora solicita la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para continuar con el trámite pertinente.

A efectos de resolver, el Juzgado, CONSIDERA:

Que respecto de la figura del amparo de pobreza la norma procesal civil dispone al respecto:

“Artículo 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante **deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud***

de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

De la revisión del expediente se aprecia que en este asunto ante la no contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos de que trata el artículo 440 del CGP y conforme el artículo 366 de la misma norma se aprobó la liquidación de costas, entendiéndose de esta forma que no concurre el momento procesal para solicitar la figura del amparo de pobreza, pues nótese que el peticionario debió requerirlo al momento y en el término de notificarse de la demanda, lo cual de caras a lo que obra en el expediente, no lo ejecutó de esta forma, de ahí que deba negarse la petición de Amparo de Pobreza.

En lo atinente a la petición de la parte actora, como quiera que se han cumplido las etapas procesales dentro del presente asunto, se dispondrá de la remisión del expediente para que se siga el curso que corresponda, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de AMAPRO DE POBREZA solicitado por el señor HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS, de conformidad con lo estatuido en el artículo 152 del C.G.P y lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a04845766fabd6e121818ebf83ab4209e716ebc5629cecb1997a6c1ee9f0381**

Documento generado en 22/09/2022 07:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2755
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00012-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LORENA OSORIO OLAYA*

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la autoridad competente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO de la deudora LORENA OSORIO OLAYA.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas MHN-540, que se encuentra inmovilizado en BODEGAS IMPERIO CARS SAS al Representante legal de FINESA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P No. 34.456 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según informe del parqueadero. Oficiéase comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894913a5a54bf0457988513412766d5dfc3828f0c138612cc47f396f8e4265c2**

Documento generado en 22/09/2022 06:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2789

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: GM Financial de Colombia SA.
Demandado: Oscar Eduardo Perdomo Pabón
Radicación No.: 760014003013-2022-00200-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que el vehículo se encuentra decomisado.

Por otra parte, el conciliador dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el deudor OSCAR EDUARDO PERDOMO PABÓN, en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, indica que el 29 de junio de 2022, envió memorial colocando en conocimiento que el deudor llegó a un acuerdo de pago con todos sus acreedores, el cual quedó plasmado en el acta del fecha 25 de abril de 2022, con el fin de que se ordenara la suspensión de las medidas tales como aprehensiones, embargos y libranzas en contra del deudor, tramite conocido por la parte demandante, por lo que solicita que se cancele y se declare la nulidad de la orden de decomiso decretada y en consecuencia ordenar la entrega del mismo al demandado, anexando con el escrito el acta en mención.

Así las cosas, considera este despacho que resulta procedente lo solicitado por el centro de conciliación, como quiera que del acuerdo de pago se advierte que efectivamente el acreedor es parte dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al que se acogió el señor OSCAR EDUARDO PERDOMO PABÓN, tramite dentro del cual llegaron al acuerdo mencionado en el acta de fecha 25 de abril de 2022, antes de que el vehículo fuera aprehendido el pasado 29 de junio de 2022, a favor del demandante GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades y como quiera que las normas dispuestas en materia de insolvencia dentro de la Ley 1676 de 2013 no son aplicables al régimen especial de insolvencia dispuesto para las personas naturales no comerciantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 576 ibídem, que indica “las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario” razón por la cual no hay lugar a considerar la autorización de la entrega del vehículo objeto de proceso al demandante, como quiera que dicho bien hizo parte de la masa de bienes del deudor, como se advierte en el auto de admisión del trámite liquidatario, visible a folio 12 del expediente digital, ni menos para autorizar el procedimiento de pago

directo que incluye la aprehensión del vehículo, de forma simultánea con el de insolvencia de persona natural, que como se ha indicado adelanta el señor OSCAR EDUARDO PERDOMO PABON.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procederá a acatar lo dispuesto por el conciliador y ordenará la suspensión del presente trámite y ordenará la entrega del vehículo al demandado, como quiera que dicho vehículo fue decomisado después de que las partes de este trámite hubieran llegado a un acuerdo de pago en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Dispone:

Primero: Negar la solicitud de terminación y entrega de vehículo solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente trámite de aprehensión y entrega de bien adelantado por GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA, solicitado por el demandado OSCAR EDUARDO PERDOMO PABON y que se tramita en la CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO.

Tercero: Realizar la entrega del vehículo objeto de proceso al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da74fadea0b635934f35473e5aa99201b42d13e19fe880a2d9e34b32af15f30**

Documento generado en 22/09/2022 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2983
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Sebastian Jaramillo Cortes
Radicación No.: 760014003013-2022-00263-00*

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

Primero: Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA SA contra SEBASTIAN JARAMILLO CORTES, en los términos del memorial que antecede.

Segundo: Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.

Tercero: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55209e6fff46130f86660a6109602b14f6126601bb2dd2a5685c4a595e62ddc**

Documento generado en 22/09/2022 06:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2960
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00277-00*
DEMANDANTE: *WILLARD HUMBERTO MOTTA LENIS*
DEMANDADO: *JAIRO RAMIREZ BAYER*

Vista la solicitud de suspensión del proceso proveniente de las partes, siendo procedente al tenor del numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ACEPTASE la suspensión del proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por WILLARD HUMBERTO MOTTA LENIS contra JAIRO RAMIREZ BAYER, desde el día 01 de septiembre al 01 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e402fa9da2f1575a20534e18a27e1bf2cbf6a65f99c1c20a6391eefd13032**

Documento generado en 22/09/2022 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2995

RDA: 7600140030132022-00299-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Aprehensión y Entrega*

Demandante: *GM FINANCIAL COLOMBIA.*

Demandado: *JHONNY MAURICIO VILLA ESCOBAR*

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA, por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) JHONNY MAURICIO VILLA ESCOBAR.*

- 2) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas JMP-135, que se encuentra inmovilizado en la BODEGA SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S., al Representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según acta de inventario No. 0307 del día 1° de septiembre de 2.022. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*

- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*

- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679e9a1034249e2196e2ac3dce5fd4a114719ce00e33cc5f30d771f65ee57f5a**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3003

RDA: 7600140030132022-00377-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Aprehensión y Entrega

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS.

Demandado: BERLEY VILLA RESTREPO

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) BERLEY VILLA RETREPO.

2) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas GZL-468, que se encuentra inmovilizado en la BODEGA SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S., al Representante legal del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega según acta de inventario No. 0270 del día 18 de agosto de 2.022. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.

3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.

4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bea9fe09ac86e523879215e86a4ade9930c1d1a2feb2ee4c30e37461b4b50**

Documento generado en 22/09/2022 07:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3044
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00413-00
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO VALLECILLA FLORIAN
DEMANDADO: ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

*El señor **LUIS ROBERTO VALLECILLA FLORIAN**, a través de apoderada judicial y por medio del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía formuló demanda contra el señor **ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL**, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor **LETRA DE CAMBIO** presentado como base de recaudo ejecutivo, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

***PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.194.967, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor del señor LUIS ROBERTO VALLECILLA FLORIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.860.088 las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.715.000) por concepto de capital insoluto representado en la Letra de Cambio de fecha 30 de Septiembre de 2020, suscrito por el demandado y no cancelados a la fecha de presentación de la demanda.*
- 2. Por los intereses de mora sobre el capital, generados desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

***CUARTO:** En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada, advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada LUZ DANIELA CHACON CORTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.860.088 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 333.090 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento a la apoderada judicial del extremo actor para que los aporte en físico al Despacho.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ab05cc2affd46f4d22d59db40e0fea52879be7b3b51173b43eddbbcb849d57**

Documento generado en 22/09/2022 07:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3046
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00430-00
DEMANDANTE: OLGA LETICIA NÚÑEZ OCAMPO
DEMANDADOS: HILDA PATRICIA PUERTAS
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y JUNTA U.R.
HORIZONTES P.H.

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso Verbal de la referencia, propuesto por la señora OLGA LETICIA NÚÑEZ OCAMPO contra la señora HILDA PATRICIA PUERTAS y demás miembros del Consejo de Administración y Junta de la Unidad Residencial HORIZONTES P.H., observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos ordenados mediante el Auto Interlocutorio No. 2798 del año en curso, por lo cual se rechazará su trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal por no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos al apoderado judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6876771c31ad05bdb93120d7b965337ea8034f09bc7a24b7396bfb92e937fc5**

Documento generado en 22/09/2022 07:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3049
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00436-00
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA GAMBOA DE BRAVO
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR SOCIAL DE
COLOMBIA –ASPROBICOL-
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia, se tiene escrito de subsanación allegado dentro del término legal en el que, respecto de la primera causal de inadmisión manifiesta la apoderada judicial del extremo actor que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 el poder aportado no requiere de ningún tipo de presentación personal o reconocimiento, máxime cuando por encontrarse firmado por su poderdante debe presumirse auténtico; con tal manifestación expresa que debe entenderse subsanado el punto en concreto.

*De la revisión del Auto Interlocutorio que dispuso la inadmisión se encuentra que como primera causal se mencionó: “El poder conferido...no se encuentra debidamente autenticado, **y en caso de haber sido remitido por mensaje de datos, no se allega constancia de ello.** (Artículo 5° Ley 2213 de 2022)”. (Negrilla y subraya de ésta providencia).*

*Al respecto, la norma citada en precedentes dispuso que “...los poderes para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,** con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. (Negrilla y subraya del Despacho).*

El Despacho se dispuso a revisar nuevamente el poder aportado en el proceso, encontrándose que efectivamente solo se aportó el documento en el que se otorgó el mandato, sin que conste que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos como lo permite la norma en cita. Ahora bien, respecto de las firmas obrantes, según las cuales debe operar la presunción de autenticidad, debe este Despacho manifestar que tal presunción fue dispuesta por el legislador, precisamente, para los casos en que el poder fuera conferido a través de mensaje de datos, caso en el cual no se requiere ningún tipo de firma o reconocimiento, se reitera, por considerarse que al presentarse a través de mensaje de datos, opera la mentada presunción de autenticidad.

Finalmente, debe recordarse que si bien las disposiciones del Decreto 806 de 2020 son ahora legislación permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en ningún caso se puede entender que éstas dejan sin efectos las disposiciones del Código General del Proceso, siendo más bien que se convierten en una herramienta alternativa y complementaria, y fue en tal sentido que al inadmitirse la demanda por el punto bajo estudio se expresó a la togada que el poder no se encontraba autenticado (pues en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso así

se requiere), y que en caso de haber sido presentado a través de mensaje de datos de conformidad con la Ley 2213 de 2022, tal situación debía acreditarse con la constancia del correo a través del cual se remitió el poder a la apoderada judicial.

Así las cosas, forzoso resulta el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en los términos indicados.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por indebida subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos al apoderado judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c838c84be0d7c10c431f4faf4495f675b33a6a6bdd8d941ddba695e79ef9bfae**

Documento generado en 22/09/2022 07:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3051
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00446-00
DEMANDANTE: MARIA ELISA JASPI
DEMANDADOS: IVAN ALFREDO CASTRO SANTACRUZ
MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ
FABIO HUMBERTO MONTAÑO

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia dentro del término otorgado para subsanar los yerros de la demanda advertidos mediante Auto Interlocutorio No. 2815 del 24 de Agosto de 2022, observa el Despacho memorial que antecede, en el que el apoderado judicial del extremo demandante solicita el RETIRO DE LA DEMANDA, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y comoquiera que se configuran los presupuestos necesarios para ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCÉLESE la radicación y archívese.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47091b19fca41ff2ce06f367a62063c111b42844142f16b4d407acf51ed36f86**

Documento generado en 22/09/2022 07:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00507-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CANO SALAS

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

*La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario), y a través de apoderado judicial, formuló demanda contra el señor **JUAN CARLOS CANO SALAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 05701016002976642** y **ESCRITURA PÚBLICA No. 206** otorgada el 07 de Febrero de 2012 en la **NOTARÍA 18 DEL CIRCULO DE CALI**, visibles en los anexos presentados con la demanda. Así las cosas, y por encontrarse reunidos los requisitos de que tratan los artículos 422 y 486 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y s.s. de la misma norma, el Juzgado dispondrá librar el mandamiento de pago respectivo.*

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

***PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO HIPOTECARIO** en contra del señor **JUAN CARLOS CANO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.537 para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit No. 860034313-7, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$13.692.270)** M/C, por concepto del capital adeudado garantizado con **PAGARÉ No. 05701016002976642** de fecha 29 de Marzo de 2012, respaldado con la **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA** constituida mediante la Escritura Pública No. 206 de fecha 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Cali.*
 - 1.1 Por la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$706.922)** M/C como saldo de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 29 de enero de 2022 hasta el 16 de Agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada por las partes.*
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a partir del día 17 de Agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y a la parte demandante de conformidad con en el artículo 295 del mismo estatuto procesal.*

CUARTO: *DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-845767 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: *Reconocer personería para actuar al Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, abogado titulado portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura.*

SEXTO: *Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento a su apoderado judicial para que los aporte en físico al Despacho.*

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2230caba1c96fa005859f9db1d4f1ce660b86578dab21f7dc52573a20daa51d1**

Documento generado en 22/09/2022 07:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>